Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03292-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que este constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes (…)."*

Lima, 29 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 29 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3878/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **IMAD PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510332483)**, por su presunta responsabilidad consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública 06-2019/ITP - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de equipos de carpintería para el PIP del CITE Productivo Madre de Dios" y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE[1], el 24 de octubre de 2019, el Instituto Tecnológico de la Producción, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública 06-2019/ITP - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de equipos de carpintería para el PIP del CITE Productivo Madre de Dios", con un valor estimado ascendente a S/ 715,142.75 (setecientos quince mil ciento cuarenta y dos con 75/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Entre los ítems convocados, el **ítem N° 4** correspondiente a: "maquina espigadora", tuvo un valor estimado ascendente a S/ 85,000.00 (ochenta y cinco mil con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley,** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el**

[1] Documento obrante a folio 182 al 185 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 21:42:10 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 19:58:30 -05:00

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 20:13:11 -05:00

Reglamento.

Según el respectivo cronograma del procedimiento de selección, el 28 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 26 de febrero de 2020, se otorgó la buena pro del ítem N° 4 a la empresa **IMAD PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510332483),** en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 85,000.00 (ochenta y cinco mil con 00/100 soles). El 10 de marzo del mismo año, se registró en el SEACE en consentimiento de dicho acto.

Mediante la Carta Nº 177-2020-ITP/OA, del 30 de junio de 2020, notificada a través del SEACE el 10 de julio del mismo año, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección.

El 12 de agosto del 2020, mediante la Resolución Nº 1690-2020-TCE-S4[2] [Expediente Nº 1334/2020.TCE], la Cuarta Sala del Tribunal, emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el Adjudicatario contra la pérdida de la buena pro, declarando fundado el recurso de apelación en el extremo de haberse verificado que la Entidad no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, e infundado el mismo en el extremo de dejar sin efecto la decisión de la Entidad contenida en la Carta N° 177- 2020-ITP/OA del 30 de junio de 2020, a través de la cual se comunicó la pérdida de la buena pro del ítem N° 4 del procedimiento de selección.

2. Mediante el Documento s/n del 12 de octubre de 2020[3] y formulario "*Solicitud de aplicación de sanción Entidad/tercero*"[4], presentados el 28 de diciembre de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción administrativa, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

Para sustentar su denuncia, entre otros documentos, adjuntó el Informe

[2] Obra a folios 26 al 51 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folios 4 al 5 del expediente administrativo.

N° 503-2020-ITP/OAJ del 2 de octubre de 2020[5], a través del cual señala lo siguiente:

- El 26 de febrero de 2020, el Comité de selección del procedimiento de selección otorgó la buena pro del ítem Nº 4 al Adjudicatario. El 10 de marzo del mismo año, se registró en el SEACE en consentimiento de dicho acto.

- Mediante carta s/n presentada vía correo electrónico el 22 de junio de 2020, el Adjudicatario remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

- A través del Informe Nº 594-2020.IT-OA/ABAST del 23 de junio de 2020, la Coordinadora de Abastecimiento comunicó que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo legamente establecido, por lo que perdió automáticamente la buena pro.

- Mediante la Carta Nº 177-2020-ITP/OA, del 30 de junio de 2020[6] [notificada a través del SEACE el 10 de julio de 2020], el Órgano encargado de las contrataciones comunicó al Adjudicatario la perdida automática de la buena pro, por no haber presentado los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, según lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento.

- Mediante la Carta Nº 007-2020-IP, subsanada con el *formulario de interposición de recurso impugnativo*, presentados el 16 y 20 de julio de 2020, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro, solicitando que se revoque dicho acto.

- Mediante la Resolución Nº 1690-2020-TCE-S4[7] del 12 de agosto de 2020 [Expediente Nº 1334/2020.TCE], la Cuarta Sala del Tribunal, emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el Adjudicatario, resolviendo, entre otros, confirmar la decisión contenida en la

[5] Documento obrante a folios 16 al 20 del expediente administrativo.
[6] Documento obrante a folios 52 del expediente administrativo.
[7] Obra a folios 26 al 51 del expediente administrativo.

Carta Nº 177-2020-ITP/OA, a través de la cual se comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro.

3. Mediante Decreto del 13 de enero de 2021[8], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Decreto del 18 de enero del 2021[9], se dio por notificado al Adjudicatario el Decreto del 13 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

5. Mediante Escrito Nº 1[10], presentado el 1 de febrero de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento sancionador y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- El 12 de agosto de 2020, mediante la Resolución Nº 1690-2020-TCE-S4, el Tribunal confirmó la pérdida de la buena pro comunicada por la Entidad; sin embargo, en el citado acto el Tribunal reconoció que la Entidad no cumplió con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo Nº 103-2020-EF, en cuyo numeral 3.4 se establece que la Entidad en los procedimientos de selección que se encontraban consentidos y en trámite de perfeccionamiento del contrato, tenía la obligación de comunicar al ganador de la buena pro, que contaba con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que restaba para formalizar el contrato.

[8] Documento obrante a folios 186 al 188 del expediente administrativo.
[9] Documento obrante a folios 190 al 192 del expediente administrativo.
[10] Documento obrante a folio 199 al 204 del expediente administrativo.

- Su incumplimiento, así como el de la Entidad, se encuentra relacionado a la falta de claridad de algunas normas que se dieron a partir de la entrada en vigencia de la emergencia sanitaria decretada en el año 2020, con motivo del COVID-2019, pues, desde el 14 de mayo fecha en la que se dispuso el reinicio de los procedimientos de selección, muchas entidades no dieron cumplimiento a los establecido en el Decreto Supremo Nº 103-2020-EF.

- Mediante el Comunicado Nº 13-2020, publicado el 27 de mayo de 2020, en el Portal del OSCE, se dieron instrucciones sobre la implementación de mejoras al SEACE, precisándose que recién el 28 de mayo de 2020, se implementaron las funcionalidades del SEACE para el reinicio de los procedimientos de selección.

- La Guía de orientación para el registro en el SEACE de actuaciones precisadas por el Decreto Supremo Nº 103-2020-EF, establecía que las entidades debían cumplir con remitir una comunicación a la Dirección del SEACE, además de comunicar a los postores que se encontraban en trámite de perfeccionar el contrato, el plazo adicional con el que contaban para dicho efecto.

- Pese al incumplimiento de la Entidad, cumplió con la obligación de presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, agregando que desconocía el plazo máximo con el que contaba para la presentación de dichos documentos.

- Solicita que se analice si se cumplió con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.

- Solicita se declare no ha lugar a la aplicación de sanción en su contra.

6. Mediante Decreto del 10 de mayo de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

7. Mediante el Decreto del 16 de agosto de 2022, se comunicó a las partes que se acogió la abstención del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y de conformidad con la

Directiva N° 002-2013/OSCE/CD y al Rol de Turnos de presidentes de sala y vocales vigente, se designó al Vocal Danny William Ramos Cabezudo, a fin de integrar la Primera Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento sancionador.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco*."
>
> [El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

2. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.

3. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el

documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

4. Es así como, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *"una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar"*.

5. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los

documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.

7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones , debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

10. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

11. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual en el presente caso, acorde a lo establecido en el numeral 2.4 del

Capítulo II de la Sección Específica de las Bases[11].

12. Sobre el particular, se advierte de los antecedentes administrativos, que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **26 de febrero de 2020**.

Ahora bien, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **9 de marzo de 2020.**

Asimismo, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 64 del Reglamento, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **10 de marzo de 2020.**

13. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual [en caso de no haber sido suspendido], habría vencido el **20 de marzo de 2020**.

14. Sin embargo, en el presente caso, el 15 de marzo de 2020, se publicó en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, a través del cual se estableció medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, se declaró la suspensión por treinta (30) días, <u>contados a partir del día 16 de marzo de 2020</u>, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite; asimismo, se facultó a cada órgano rector para que, mediante resolución, prorrogue dicho plazo de suspensión y dicte normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría.

Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 044, 051, 064, 075 y 083-2020-PCM,

[11] Documento obrante a folio 267 del expediente administrativo

se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

En concordancia con dichas disposiciones, a través de las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas declaró y prorrogó, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, dentro del marco de aplicación de la LCE y su Reglamento, la suspensión de los plazos: i) de los procedimientos de selección, ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias.

15. Posteriormente, considerando que con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se había aprobado la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos en materia de adquisiciones que fueron suspendidos (lo que comprendía el perfeccionamiento de los contratos); esto es, a partir del 15 del mismo mes y año, fecha en que entró en vigencia la precitada norma .

16. En ese contexto, el 14 de mayo de 2020, el poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, dictando disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del TUO de la Ley N° 30225, en cuyo artículo 3, se estableció, entre otros, lo siguiente:

> ***Artículo 3.- Procedimientos de selección en trámite***
>
> *3.1 Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos*

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras.

(…)

3.4 En el supuesto de que las entidades públicas, como consecuencia del análisis de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, determinen que no es necesario adecuar los requerimientos de los procesos de selección en trámite, pueden continuar con el desarrollo de sus procedimientos de selección, desde la etapa en que éste se suspendió, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. ***En los procedimientos de selección que se encuentren consentidos y en trámite para el perfeccionamiento del contrato, la entidad deberá comunicarle al ganador de la buena pro que cuenta hasta con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le resta para formalizar el contrato.***

[El subrayado y sombreado son agregados].

17. Ahora bien, nótese que, según las disposiciones normativas antes desarrolladas, en el presente caso, deben considerarse los siguientes hechos:

- El 10 de marzo de 2020, se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro, sin embargo, desde el 16 del mismo mes y año, se suspendieron los plazos de los procedimientos de selección; por lo que, en el presente caso, hasta esa fecha, solo habían transcurrido tres (3) de los ocho (8) días hábiles con los que el Adjudicatario contaba para presentar la documentación para la suscripción del contrato, es decir restaban cinco (5) días hábiles del plazo original.

- Posteriormente, el 15 de mayo de 2020, entro en vigencia el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, por lo tanto, correspondía que la Entidad luego de analizar los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes, determine si debía adecuar o no su requerimiento, así como verificar la disponibilidad de sus recursos, de no ser así, se encontraba en la obligación de **comunicar al Adjudicatario que contaba hasta con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le restaba para formalizar el contrato, a**

fin de que presente los documentos para dicho fin. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que, la Entidad no cumplió con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF, específicamente con la disposición contenida en su numeral 3.4.

18. Por lo tanto, en este punto resulta importante traer a consideración que la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que este constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes, dicho procedimiento [y plazos] en el presente caso, fue modificado con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, donde se estableció que para el reinicio de los procedimientos de selección que se encontraban consentidos y en trámite para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad debía comunicar al ganador de la buena pro que contaba hasta con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le restaba para formalizar el contrato.

19. En tal sentido, se aprecia que la Entidad no observó el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato según las normas dictadas en el marco del reinicio de los procedimientos de selección suspendidos por la declaratoria de emergencia sanitaria a consecuencia del COVID-19, siendo dicha omisión de su exclusiva responsabilidad.

20. Por lo expuesto, no resulta posible establecer la responsabilidad del Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y, en consecuencia, corresponde declarar, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Danny William Ramos Cabezudo en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **IMAD PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510332483)**, por su presunta responsabilidad consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública 06-2019/ITP - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de equipos de carpintería para el PIP del CITE Productivo Madre de Dios", por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 19:58:36 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 21:42:29 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2022 20:13:28 -05:00

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.